Año de 1867. Sábado 23 de Noviembre. Número 141.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 372.

Seccion de orden público.—Negociado 1.°

El Excmó. Sr. Capitan general de este distrito con atenta comunicacion de 19 del actual, me remite el siguiente ejemplar del Bando que publicó á consecuencia de haberse levantado el estado de guerra.

«Bando.—D. Joaquin Riquelme y Gomez, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales, etc. etc.

En la Gaceta del 16 del corriente, que acabo de recibir, se publica el Real decreto siguiente:

»Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda desde esta fecha levantado el estado de guerra en todas las provincias de la Monarquía

Art. 2.° Los Tribunales y Autoridades civiles entrarán de nuevo en el desempeño de sus atribuciones ordinarias.

Art 3.° Las causas que se hallen pendientes serán remitidas para su continuacion á los Tribunales llamados á entender en ellas en estado normal

Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Al apresurarme á publicar esta Soberana disposicion para conocimiento de los leales habitantes de Galicia, no puedo menos de consignar que á su lealtad y sensatez en las difíciles circunstancias que atravesó la Nacion, se debe el que mi mando haya sido suave, sin tener que lamentar derramamiento alguno de sangre.—Tambien me complazco en dar un público testimonio de gratitud á todas las Autoridades, así judiciales como civiles que han cooperado con su eficaz ayuda á llevar á buen término las acertadas disposiciones del Gobierno de S. M.

Coruña 19 de noviembre de 1867.—Joaquin Riquelme.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense noviembre 22 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Circular número 373.

Recomendando la oportuna traslacion de los rematados de las cárceles respectivas á los presidios.

Orden público.—Negociado 1.°

Por la Direccion general de Establecimientos penales y circular de 22 de octubre último se dice á este Gobierno lo que sigue:

«El crecido número de rematados que á pretexto del mal estado de su salud dejan de trasladarse desde las respectivas cárceles á los presidios en que deben extinguir su condena, ha llamado la atencion de este Centro directivo haciendo comprender la necesidad de adoptar una medida que corrija estos graves abusos.

Al efecto, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de mayo de 1865 en que se previene que en los Gobiernos de provincia se instruyan los correspondientes expedientes probando la imposibilidad absoluta de las traslaciones y que en el solo caso de peligrar la vida de los presos rematados, dejen estas de verificarse, debiéndose tambien probar que residen estos durante su dolencia en la enfermería de la cárcel ó bien en el hospital mas próximo debidamente custodiados y de cuyos expedientes debe remitirse copia á esta Direccion y al Tribunal sentenciador; ha dispuesto este Centro directivo se sirva V. S. hacer comprender á todos los Alcaldes de los partidos de esa provincia en donde existan esta clase de Establecimientos la gran responsabilidad en que incurren contraviniendo á lo dispuesto, la cual le será exigida y castigada con el mayor rigor, pues no solo hacen inefectivas las penas impuestas por los Tribunales de justicia sino que gravan injustamente á los pueblos que segun la ley les es obligatorio el atender á la manutencion de los presos pobres.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de las cabezas de partido en esta provincia y mas á quienes pueda interesar al mas exacto cumplimiento de lo que por el inserto contenido se ordena. Orense noviembre 21 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Circular núm. 374.

Reponiendo en su clase en el ejército al Coronel graduado Teniente Coronel de Caballería, Comandante de Artillería, Don Jaime Sancho y Pramo.

Orden público.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 1.° del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra con fecha 7 del actual, se me comunica la Real orden que sigue:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

»La Reina (q. D. g.), se ha servido disponer quede sin efecto la baja en el ejército del Coronel graduado Teniente Coronel de Caballería y Comandante del cuerpo de Artillería Don Jaime Sancho y Franco, ordenada en 10 de junio último, disponiendo en su consecuencia S. M. que el referido Don Jaime Sancho y Franco, vuelva á ser alta en el cuerpo del mando de V. E., ocupando en la escala general del mismo el puesto que tenia en la citada fecha de 10 de junio último, proponiéndole V. E. para el destino de su clase ó situacion que le corresponda ocupar.

»De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos correspondientes. Orense noviembre 21 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Circular núm. 375.

Resolviendo la clase de establecimientos en que podrán ser admitidos á curarse de enagenacion mental, los individuos de la primera reserva del ejército, y por quien deberán satisfacerse sus estancias.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.°

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 22 de octubre último se dijo á este Gobierno lo que sigue:

«De acuerdo con lo determinado en Reales órdenes de 2 de enero y 1.° de agosto del corriente año expedidas por el Ministerio de la Guerra, y con lo informado acerca del asunto por la Junta general de Beneficencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.° Cuando un individuo de la primera reserva del ejército sea atacado de enagenacion mental, podrá ingresar en la casa de dementes de la provincia en que se halle al contraer esta enfermedad. Si en dicha provincia no hubiese casa de dementes ni hospital militar, podrá ingresar en el civil.

2.° El demente quedará sujeto á observacion por espacio de cinco ó seis meses en el establecimiento de Beneficencia donde hubiere ingresado, y si en este tiempo no se lograra su curacion, el Gobernador de la provincia pasará al militar respectivo ó al Capitan general del distrito una historia detallada de las observaciones hechas acerca del paciente

y del juicio formado por los profesores encargados de su asistencia.

5.° Las estancias de los militares dementes en los establecimientos civiles serán satisfechas por el presupuesto de guerra hasta tanto que en atencion á su estado de enagenacion mental se les de licencia absoluta, en cuyo caso quedará su sostenimiento á cargo de la Beneficencia civil.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su cumplimiento por parte de quienes corresponda. Orense noviembre 21 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 376.

Se recuerda la circular inserta en el Boletin oficial número 117, relativa á la preferencia con que deben repararse los caminos de segundo órden y locales.

Seccion de Fomento.

No habiendo cumplido algunos señores Alcaldes de esta provincia con lo dispuesto en mi circular número 311, inserta en este periódico oficial del 28 de setiembre último, espero que en el improrogable plazo de cinco dias remitan los que se hallen en tal caso, copia certificada del acta en que cada uno de los Ayuntamientos asociados de igual número de mayores contribuyentes, acuerden la preferencia con que deben ser construidos ó reparados los caminos vecinales de segundo órden y locales, y se advierte que trascurrido dicho plazo, haré público el nombre de los Alcaldes que no hayan llenado este importante servicio, para que no se ignore que el retraso que sufre reconoce por causa única su falta de celo, así como de los Secretarios respectivos.

Orense 19 de noviembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones

CIRCULAR NÚM. 377.

Sobre la renovacion parcial de las Juntas locales de primera enseñanza.

Seccion de Fomento.

Debiendo procederse en esta provincia á la renovacion parcial de las Juntas locales de primera enseñanza con sujecion á lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de 20 de julio de 1859, para la administracion y régimen de la Instruccion pública, y deseando que este servicio se lleve á efecto con la puntualidad debida, toda vez que concluye con el presente año el término legal desde la última renovacion, he dispuesto prevenir á los señores Alcaldes remitan dentro del preciso término de ocho dias, las correspondientes propuestas en terna para el reemplazo de cada uno de los Vocales que en las Juntas de sus respectivos distritos les corresponde cesar como mas antiguos ó por terminar en este año el indicado periodo; advirtiendo que esto no se opone á que los Vocales salientes sean propuestos de nuevo si se considerase oportuno á los intereses de la enseñanza, y teniendo presente que dichas Juntas segun la ley, deben componerse en su totalidad, del Alcalde Presidente, un Vocal como individuo del Ayuntamiento, y tres ó mas por el concepto de padres de familia. El cargo de Vocal eclesiástico es permanente, y solo en el caso de carecer de él alguna Junta, se dará cuenta á este Gobierno para pedir al Ilmo. Sr. Prelado la designacion correspondiente.

Al formular las ternas, se encabezarán con una relacion nominal de todos los demas individuos que continúen desempeñando el cargo, para tener así un cuadro completo del personal de aquellas.

Encargo á los señores Alcaldes no solo la puntual remision de las enunciadas propuestas, sino que tambien presida una esquisita imparcialidad para la designacion de aquellas personas que mas se distingan en el distrito por su ilustracion y celo en tan importante servicio.

Orense 14 de noviembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 378.

Declarando exentos del derecho de carga y descarga varios productos minerales y metalúrgicos.

Secretaría de Hacienda.

La Comision Régia Inspectora de la Direccion general de Impuestos Indirectos en 28 de octubre último me dice lo que sigue:

«La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio me dice, con fecha 15 del corriente mes, lo que sigue:

Ilmo Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de la casa «Hijos de M. A. Heredia», de Málaga, sobre exencion del derecho de carga y descarga á varios productos minerales y metalúrgicos, y que V. I. remitió en consulta á esta Direccion de mi cargo con fecha 29 de julio último, la Junta facultativa de Minería ha informado lo siguiente:

Pasado este expediente á Junta plena por no haber suficiente número de Vocales en tercera seccion para tomar acuerdo, y dada cuenta por el Vocal D. Agustin Martinez Alcibar, la Junta, examinada la exposicion de los Hijos de D. M. Agustin Heredia, los informes del Negociado y del Contador de la Administracion de Hacienda de Málaga, el informe del Ingeniero, los dos informes de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, la Real órden de 24 de diciembre y circular de la Comision Régia Inspectora de los Impuestos indirectos, y conforme con lo manifestado en 29 de julio por la Direccion general de Impuestos indirectos; opina por unanimidad que deben estar exentos del derecho de carga y descarga, en su trasporte por cabotaje, el hierro colado en lingotes de primera fundicion, los hierros y cobres maleables procedentes de la fundicion ó tratamiento metalúrgico de sus respectivos minerales, el plomo en lingotes, el mineral de plomo llamado alcohol, el litargirio y la calamina cruda ó calcinada; pero no el cobre y plomo labrados, ni el minio, ni el albayalde, ni la pintura, que no pueden considerarse productos mineros ni metalúrgicos.

Y estando conforme esta Direccion con lo informado por la Junta facultativa de Minería, devuelvo á V. I. el expresado expediente para los efectos que procedan.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para su debido cumplimiento por las Aduanas de esta provincia, pues la preinserta Real órden aclara con relacion á varios artículos nacionales, cuáles son productos minerales y metalúrgicos, y que como comprendidos en esta calificacion se hallan exentos del derecho de carga y descarga en su trasporte de cabotaje, segun lo prevenido en la circular de la Comision Régia Inspectora de 19 de enero último. Orense noviembre 19 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 379.

Encargando á los Sres. Alcaldes, Administradores Subalternos de Rentas Estancadas, Estanqueros, Expendedores de artículos, individuos de la Guardia civil y Vigilancia, y Peones camineros presten auxilio á la fuerza de carabineros para la persecucion del contrabando.

Secretaría de Hacienda.

La persecucion del contrabando y defraudacion segun el capítulo 1.° de la Real órden de 20 de junio de 1852, está á cargo de las autoridades civiles y militares, resguardos de la Hacienda, empleados é individuos de la Guardia civil y vigilancia en la forma que respecto á cada clase previenen los reglamentos.

Los Alcaldes como autoridades principales en sus respectivos distritos son los que mas directamente deben auxiliar á los perseguidores de tan inmoral como funesta especulacion, toda vez que el cap. 2.° de la Real órden citada, dicta reglas para el reconocimiento de edificios, caballerías etc., etc., y el art. 45 les impone la obligacion de asistir por sí ó por medio de los Tenientes de Alcalde y dependientes de su autoridad, al reconocimiento que en el pueblo se intentare hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico.

Sin embargo de esto y habiéndose dado órden á la fuerza de Carabineros para que practicase visitas domiciliarias, varios señores Alcaldes se han opuesto á auxiliar aquellas pretestando escusas que la citada fuerza ha escuchado, faltando al artículo 46 que les confiere la facultad de, en caso de negarse la Autoridad local, poder hacer el registro en union de dos vecinos honrados, sin perjuicio de unir á su tiempo aquella diligencia al proceso, para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

En su consecuencia, espero que los señores Alcaldes correspondiendo cual deben, á las órdenes que siempre basadas en fundamentos legales emanan de este Gobierno, no darán lugar á que se adopten medidas coercitivas siempre repugnantes á un buen sistema administrativo, y confio tambien en que los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, Estanqueros, Expendedores de artículos, los individuos del digno cuerpo de la Guardia civil y Vigilancia y Peones camineros, redoblarán sus esfuerzos auxiliando el infatigable celo que se halla desplegando la fuerza de Carabineros, y contribuirán en cuanto sea posible á la extincion del contrabando, consiguiendo de este modo el aumento de las rentas cuya baja hace tiempo se viene experimentando.

Orense noviembre 6 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Recomendando á los Sres. Alcaldes de la provincia la mas exacta observancia y cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en la circular que se inserta.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en órden-circular, fecha 14 del corriente, me dice lo que copio:

«El descenso notable que se viene observando en los valores de las rentas de tabacos y sales, se debe indudablemente, mas que á la escasez de recursos con que cuentan las clases que viven de su trabajo corporal, que es la razon que generalmente se alega por las Administraciones de Hacienda pública para justificarle, á las proporciones considerables que ha tomado el contrabando en la mayor parte de las provincias por la concentracion de las fuerzas represoras á causa de las circunstancias políticas que agitaron al pais hace poco tiempo; pero si á la actividad que despliegan los que á ese reprobado tráfico se dedican, se opone por los agentes de la Administracion todo el celo, todo el interes que la Direccion tiene derecho á esperar, es seguro que se conseguirá modificar sus perniciosos efectos, haciendo refluir al consumo legal las cantidades de que la defraudacion se utiliza.

Desgraciadamente no es este el camino que se viene siguiendo á juzgar por los datos reunidos en esta oficina general, pues de ellos se de-

duce de un modo evidente que los encargados de la espendicion al ver que disminuyen los consumos y con ellos el premio que tienen derecho á percibir, temiendo hacer desembolsos que no correspondan á las utilidades que debieran reportar, van acortando sus pedidos, escasea y muchas veces falta el surtido que debieran tener para satisfacer la demanda de los consumidores, y el contrabando acudiendo inmediatamente á cubrir esas faltas, estiende fácilmente su circulacion, hace cada dia mas difícil el restablecimiento de los valores legítimos, y merced á la imprevision de los mismos funcionarios de Hacienda, absorve una parte no despreciable de los recursos con que el Gobierno cuenta para hacer frente á sus sagradas y perentorias obligaciones.

Idénticos resultados se vienen tocando en los productos de la renta del Sello del Estado y no es aquí el fraude el que se aprovecha de los recursos de que se vé privado el Tesoro. es que condescendencias no justificadas en unos casos, compromisos antepuestos al servicio del Estado en otros, y en todos la mas completa indiferencia de la generalidad de las Administraciones de Hacienda pública hácia ese importante recurso del presupuesto, ha hecho que la parte máxima del reino se encuentre casi desabastecida con grave perjuicio de sus rendimientos y dándose lugar á quejas constantes que perjudican el buen nombre de la Administracion pública.

Decidida esta Direccion general á adoptar cuantas medidas sean necesarias para conseguir que se obtengan los legítimos y naturales rendimientos de las espresadas rentas, y siendo una de las que mas directamente conducen á ese resultado el surtir abundantemente los estancos y espendedurias, para que los consumidores encuentren siempre y en todas partes los efectos que deseen adquirir, ha acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª El surtido de los estancos así de las capitales como de los demas pueblos, respecto á tabacos, ha de hacerse desde el recibo de esta orden con sujecion á las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la circular de esta Direccion general de 15 de octubre de 1864, tomando como base para la primera saca en que se ponga en práctica esta medida, no los consumos que actualmente estén rindiendo dichas espendedurías, sino los que rindieron en igual época del año anterior.

2.ª Ademas de las clases de ordinario consumo de que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la prevencion anterior, se les obligará tambien á sacar de las superiores inmediatas, dejando al criterio de los Administradores de Hacienda pública en las capitales, y de los subalternos en los demas puntos, la designacion de las clases superiores que hayan de ser y en qué cantidades atendida la importancia y condiciones de cada localidad; pero de manera, que así los pueblos de mas escaso vecindario, como los distritos rurales, han de estar surtidos proporcionalmente de una clase al menos superior á las que de ordinario se despachen.

3.ª Es obligatorio á todos los estanqueros el surtirse de sal para su venta al pormenor, haciendo las sacas tanto estos como los espendedores particulares de un quintal cada una cuando menos, y deberán conservar unos y otros los vendís que les espendan los alfolíes de donde se surten á fin de que las autoridades locales ó los agentes de la Administracion al practicar las visitas puedan comprobar el punto de que procede el artículo, en qué cantidad se hacen las sacas y qué tiempo media de una á otra.

4.ª En los estancos de las capitales de provincia habrá suficiente surtido de papel de los sellos 8.º y 9.º judicial de 2 y 4 rs., sellos de correos y de recibos y cuentas, siendo atribucion de los Administradores de Hacienda pública distribuir las clases superiores entre todos los de la localidad ó limitarlas á menor número segun aconseje la conveniencia del servicio.

5.ª Los Administradores subalternos de partido tendrán á la venta en los estancos que les están concedidos todas las clases de papel sellado y sellos del Estado de que estén surtidos sus almacenes, y deberán estar abiertos al público las mismas horas que los demas de la poblacion. Cuidarán tambien bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los pueblos de su distrito no se carezca de las clases de papel y sellos necesarios á su importancia, debiendo haber hasta en el mas insignificante sellos de correos y de recibos y cuentas, papel del sello 9.º, de multas de 2, 4 y 10 rs., y judicial de 2 rs. si hubiese Juzgado de paz.

6.ª La falta de surtido de cualquiera clase de efectos que deban tener los estancos y espendedurías será castigada por los Gobernadores de las provincias á propuesta de los Administradores de Hacienda pública con las penas marcadas en la disposicion 6.ª de la citada circular.

Si comprendiendo V... toda la importancia de este asunto se dedica á vigilar con incansable energia el modo con que se proveen los puntos de espendicion en esa provincia y ya valiéndose del Visitador del ramo ó de cualquier otro empleado de los que tiene á sus órdenes, ya excitando el celo de las Autoridades locales para que le den cuenta de cualquiera falta que noten, consigue sostener sobre ellos una fiscalizacion constante y aplique el remedio con mano vigorosa tan pronto como se deje sentir el mal, habrá V... cumplido dignamente, y como la Direccion confiadamente espera, con los deberes que le impone su posicion oficial coadyuvando al aumento progresivo de los productos de las rentas objeto constante de los deseos del Gobierno de S. M.

Sírvase V... trasladar esta comunicacion á todos sus subalternos, juntamente con las disposiciones de la circular de 15 de octubre de 1864 que la acompañan y disponer que una y otras se publiquen en el Boletin oficial con las prevenciones que juzgue necesario hacer para su mejor cumplimiento.»

Al insertar la precedente circular con las disposiciones de 15 de octubre de 1864 que se hace a continuacion, no dudo que los señores Alcaldes comprenderán desde luego el objeto que se propone esta Administracion, que es el de que por todos despues de bien enterados de cuanto se ordena en aquellas, adopten las medidas mas eficaces á conseguir satisfactorios resultados que son los legítimos deseos del Gobierno de S. M. para que no disminuyan los recursos con que siempre ha contado para hacer frente á los diversos servicios públicos en provecho de aventureros que por huir del trabajo se dedican al ilícito tráfico del contrabando, y con especialidad al de la sal en esta provincia.

Varias disposiciones superiores les impone dicha obligacion, por lo tanto y a eximirse tambien de una responsabilidad indeclinable, la Administracion espera, ademas de que por todos los medios posibles se evite el contrabando, hagan que todos los estanqueros cumplan con toda exactitud lo dispuesto en dichas prevenciones y en la parte que a ellos concierne.

Orense 19 de noviembre de 1867.
Florentino M. de Monge.

Disposiciones que contiene la circular de 15 de octubre de 1864, de que se hace mérito en la orden que precede:

1.ª Todos los estanqueros y espendedores así de las capitales como de los demas pueblos de la Península, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el mínimum de las sacas periódicas que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espender.

2.ª Será obligatorio para los mismos estanqueros y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las capitales y del de tres en las demas poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.ª En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases, que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y espendedores, por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes.

4.ª En las expresadas capitales y pueblos en que haya Administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos dos visitas semanales á los estancos y espendedurias por los agentes de la Hacienda pública y los que radiquen en otros pueblos serán tambien visitados por el Alcalde ó Procurador síndico, y en su defecto por el Regidor que designen los Ayuntamientos.

5.ª Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estanqueros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.ª La primera falta será castigada por dicha autoridad imponiendo al estanquero la multa de 20 reales si es de la capital y con la de 5 rs. á los de las demas poblaciones; la segunda con la de 80 y 20 respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estanquero ó espendedor.

7.ª Si las expresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, porque se carecíera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase se impondrá al Administrador multa de 200 rs., por la segunda la de 400 rs. y por la tercera se le suspenderá de empleo y sueldo; dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantía.

Y 8.ª Cuando las faltas de surtido tengan su orígen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público; y se propondrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.

Participando la retirada de circulacion desde 1.º del próximo diciembre de los actuales sellos de giro, sustituyéndose con otros nuevos, con designacion de la época para su cange.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden fecha 13 del corriente, ha dispuesto que desde 1.º del próximo diciembre, empiecen á usarse los nuevos sellos de giro consignados para el inmediato año de 1868.

En su consecuencia, debiendo retirarse de circulacion desde aquel dia 1.º de diciembre los actuales, se han acordado las disposiciones siguientes;

1.ª Los sellos de giro que el dia 30 del actual resulten sobrantes en las subalternas de esta provincia, serán devueltos al almacen de la capital, el dia 2 del siguiente diciembre sin falta alguna,

2.ª Durante los ocho primeros dias de este mes, se admitirán al cange excepto en los festivos, los sellos de giro que tengan en su poder los expendedores y particulares, por otros de igual clase y precio, los cuales han de presentarse con arreglo á lo dispuesto en el

párrafo 4.º de la circular de 11 de diciembre de 1865, inserta en el Boletin oficial del dia 21 del propio mes y año.

3.º Los sellos cargeados se entregarán en dicho almacen de esta capital precisamente antes del 12 del tan referido mes de diciembre; en inteligencia que el no lo verificase, sufrirá las consecuencias de su no admision, lo propio que sucederá á los particulares que no lo hiciesen hasta el referido dia 8; debiendo hacer presente que el cange tendrá efecto en esta capital en los estancos de la Plaza Mayor y en la de San Marcial, asi como en el resto de la provincia en las Administraciones subalternas de la misma.

Los encargados del cange nó dudo tendrán presente las diferentes órdenes que se les tiene comunicado á aquel objeto, asi como sobre la legitimidad de los sellos que presenten y medidas que deben adoptarse para los que no lo verifiquen; por lo cual escusa esta Administracion hacerles mas prevenciones, la cual espera serán cumplimentadas las que van consignadas.

Orense 20 de noviembre de 1867.—Florentino M. de Monge.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

EXTRACTO DEL RESUMEN DE TRABAJOS TOPOGRAFICO CATASTRALES DEL TERCER TRIMESTRE DE 1867 PUBLICADO EN LA GACETA DE MADRID.

En la provincia de Madrid, partido de Alcalá, han continuado los de triangulacion en Adalpardo y su anejo Valdeolmos y Fresno de Torate y su anejo Serracines; y los de parcelario en Daganzo de Arriba, Loeches, Paracuella y Tarruela del Monte, habiendo sido concluido el término de Canillas.

En los partidos de Getafe y Chinchon siguieron las operaciones de parcelario en campo y oficina en la parte enclavada en Aranjuez, perteneciente á varios propietarios y en Arganda del Rey, Getafe, Morata de Tagiona y San Martin de la Vega y los de cédulas en Ciempozuelos y Valdemoro.

El personal de los partidos de Navalcarnero y Colmenar Viejo se ocupó en los trabajos de parcelario en Boadilla del Monte; de poligonacion en Aravaca, Colmenar Viejo, Navalcarnero y Pozuelo; de triangulacion y poligonacion en Villanueva del Pardillo; de rectificaciones de lindes y cédulas en San Lorenzo del Escorial, Escorial de Abajo y Húmera; de ultimacion en Brunete, Fuencarral y Sevilla la Nueva y de conclusion definitiva en el término de Sacedon.

Las tres brigadas de avance parcelario que operan en las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo llevaron á cabo los perímetros de unos 70 términos municipales.

Las cifras que expresan los trabajos del parcelario urbano de Madrid, son, en aquello que á cifras puede reducirse, 288 estaciones de nivelacion, 1.006 triángulos resueltos, 265 coordinadas calculadas, 666 azimuts, 69 manzanas determinadas, 68 construidas, 265 polígonos cerrados, 121 polígonos construidos en $\frac{1}{500}$, 166 en $\frac{1}{5000}$ ángulos acotados, reducciones y otros varios.

En Almería se ha concluido la poligonacion con 437 vértices señalados en el terreno, observados y medidos sus lados, encerrando 185 manzanas: de estas 91 se han parcelado con sus medianerías, parte cubierta y descubierta y componen un número de 1.042 parcelas urbanas, pertenecientes á los cuarteles de Santiago, Sagrario y San Pedro. Se han hecho 276 estaciones de itinerario para algunas manzanas de la Vega y afueras de la capital, que arrojan 33.614'60 metros. Se han deducido los ángulos azimutales de las vértices de la triangulacion, calculado sus coordenadas por dos bases y puesto en hojas kilométricas en escala de $\frac{1}{5000}$. Se han deducido 1.940 ángulos horizontales de la poligonacion y construido esta en escala de $\frac{1}{1000}$ para verificar la compensacion en el cierre de los polígonos, habiéndola dividido en ocho cuarteles. De estos, tres tienen hecha la compensacion y estan construidos en escala de $\frac{1}{500}$; estando puesto el parcelario urbano en dos de ellos y empezado el del otro en planos borradores.

En Cartagena está terminada y compensada toda la poligonacion, hecha la nivelacion de cinco cuarteles, calculada y referida al nivel del mar; construidos todos los polígonos de la ciudad en $\frac{1}{500}$, terminado el levantamiento de cuatro cuarteles y dibujados de lápiz y tinta, firmadas las cédulas urbanas del primer cuartel y puesto este de tinta en hojas kilométricas de $\frac{1}{500}$ y $\frac{1}{1000}$. Tocante á cálculos se han deducido los ángulos horizontales de cinco cuarteles y sus coordenadas que han sido puestas tambien en hojas de $\frac{1}{5000}$ y $\frac{1}{500}$: En resúmen: observadas 16 estaciones de poligonacion, 608 parcelas urbanas determinadas, 498 cédulas firmadas, compensaciones, cierres, etc. etc.

En Murcia se han hecho 71 estaciones de poligonacion, levantado seis parcelas rústicas y 148 urbanas, resuelto 183 triángulos y calculado 222 coordenadas; habiéndose continuado el plano de conjunto del barrio de San Benito, los cálculos, construcciones en varias escalas, estados, dibujos y poligonacion en $\frac{1}{20000}$ y $\frac{1}{5000}$.

En el parcelario urbano de la ciudad de Toledo se han observado 210 estaciones de poligonacion y levantado el plano de 830 parcelas urbanas; en cálculos se han deducido 1.273 ángulos, compensaciones y altos, y en dibujos construir se 53 polígonos en $\frac{1}{500}$, 52 en $\frac{1}{1000}$ y 8 en $\frac{1}{2000}$, con otros que es imposible sumariar.

En Cuenca se han observado 279 estaciones de poligonacion y se han hecho los estados, cálculos y dibujos consiguientes.

En Huete, provincia de Cuenca, tambien se han observado 50 estaciones de poligonacion y 272 de nivelacion, habiendo aquella quedado concluida, calculadas sus coordenadas y dibujadas las manzanas en escala de $\frac{1}{500}$.

Finalmente, en Soria y Granada se han empezado dichas operaciones á principios de Setiembre, habiéndose hecho en aquella capital 45 estaciones de poligonacion con la referencia y fijacion de los vértices y los cálculos necesarios; y en Granada 112 estaciones de poligonacion, 175 ángulos deducidos y las consiguientes señales y referencias, contando los trabajos de ambas capitales con el apoyo y ayuda de sus municipalidades.

Por el personal de dibujo, planimetría y litrografía se han dibujado, reducido, grabado y tirado cuantos planos, perímetros, hojas kilométricas, manzanas, membretes, estados, cédulas y demas documentos han sido necesarios al servicio de la Seccion.

Madrid 30 de octubre de 1867.—El Jefe del negociado, Antonio Sanz.

Universidad literaria de Santiago.

Se halla vacante en la provincia de Lugo, distrito municipal de Sárria, la plaza de primer maestro de la escuela elemental completa de niños de fundacion de Mundil, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, casa y huerta, la cual ha de proveerse por los patronos de la misma y en virtud de ejercicios de oposicion que han de tener lugar en la citada provincia en la forma que está prescrita para las demas escuelas públicas. En su consecuencia, los aspirantes que deseen obtener dicha plaza y reunan los requisitos que exige la ley de Instruccion pública vigente, dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y acompañadas de la fe de bautismo, testimonio del título profesional, atestados de buena conducta moral y religiosa y demas documentos que justifiquen sus méritos y servicios al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la expresada provincia, dentro del término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Santiago 18 de noviembre de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 500 000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de..................	600.000
1 de..................	200 000
1 de..................	100.000
2 de 50.000..........	100 000
10 de 20.000..........	200 000
22 de 10.000..........	220.000
100 de 2.000..........	200.000
1.151 de 1.000..........	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2 499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor..............	499.800
99 aproximaciones de mil escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos...	99.000
99 idem de 1.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con doscientos mil escudos...	99.000
9 idem de 1 000 idem, para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos..............	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor..............	10.000
2 idem de 3.600 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.200
2 idem de 2.500 idem, para los números anterior y posterior al del premio tercero......	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600 000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etcétera, se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etcétera, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan prémio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los prèmios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO P[illegible]